



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y  
Dos (62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono:  
3416912 Edificio Hernando Morales  
Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de junio de 2020

RADICACIÓN: 110013103062**20200033800**  
 ACCIÓN: TUTELA  
 ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA MURIEL SALGADO  
 ACCIONADO: M&M TAXIS BOGOTÁ S.A.S.  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:** En el escrito de tutela, el accionante solicitó el amparo del derecho fundamental al mínimo vital.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS:** Relata la accionante que empezó a trabajar con la sociedad accionada el día 13 de junio de 2019, de lunes a sábado.

Dentro de la empresa, desempeñó los siguientes cargos:

- Asistente administrativa de M&M TAXIS BOGOTÁ S.A.S., donde se encargaba de todo lo relacionado a verificación y afiliación de la seguridad social de los conductores, refrendación y expedición de tarjetones para taxis, plantillas de viajes y cobros

obligatorios para accidentes de tránsito (SOAT) y recibir dineros relacionados con las pólizas.

- Creación de piezas gráficas para la empresa y para las hijas de la duela, en este último caso en asuntos no relacionados con la empresa misma, pero me tocaba realizar esa labor.

Relata que el día 12 de mayo de 2020, el señor Carlos Muñoz Samacá le entregó la suma de ochenta mil pesos (80.000), para hacerle una transferencia desde su cuenta al daviplata 3124789456.

Ese mismo día, la gerente de la empresa, la señora Paula Liced Sánchez y su esposo Jorge Esguerra, pretendieron obligar a la accionada según lo relatado en los hechos de la tutela, a firmar una carta de renuncia en que la accionante admitía haber cometido actos ilícitos.

En virtud de ello, la accionante menciona que se negó a firmar la mencionada carta por lo que fue maltratada verbal, psicológicamente y físicamente por la señora Paula Liced Sánchez, misma que se ha negado a pagar la liquidación a la que tiene derecho.

El día 12 de mayo de 2020, estuvieron presentes la contadora Diana abril y el jefe de recursos humanos el señor Jhon Orozco quien fue el encargado de despojarla de toda su dotación.

Sumado a lo anterior mencionada que todos los gastos de su hija Salome están a cargo de ella teniendo en cuenta que su compañero se encuentra desempleado por el cierre del jardín infantil Hansel & Gretel en el que laboraba, a raíz de la epidemia COVID-19.

Finalmente relata la accionante que debido a las lesiones causadas por la gerente de la empresa accionada fue incapacitada por 4 días, y aún, al día de hoy se encuentra sin poder desplazarse normalmente por las lesiones que sufrió en su pierna derecha, además no ha podido comprar la formula dada por el no pago de su quincena.

Por lo anterior, solicita ordenar a la sociedad M&M TAXIS DE BOGOTÁ S.A.S., pague las sumas correspondientes a su salario correspondiente al periodo de mayo de 2020, así como los valores correspondientes a la liquidación por el despido injusto.

TRABAJO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, POSITIVA DE SEGUROS, COLPENSIONES y E.P.S. FAMISANAR.

La enjuiciada M&M TAXIS DE BOGOTÁ S.A.S., dentro del término de traslado emitió respuesta a la acción de tutela, para indicar que lo siguiente: *“(...) No existe afectación alguna a los derechos fundamentales de la menor hija de la accionante por parte de la suscrita y la compañía que yo represento pues nunca ha habido ningún tipo de vínculo laboral o social para con ella. 2. Ahora bien; respecto al pago de las acreencias laborales que se le adeudan a la trabajadora las mismas ya fueron canceladas, por lo que estamos frente a un hecho superado. 3. Finalmente, respecto a las peticiones 3 y 4 nunca se ha generado vulneración alguna por parte de la suscrita hacia la accionante(...).”*

Por su lado la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, manifestó lo siguiente: *“(...)se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. (...)”*

Por su parte, la vinculada COLPENSIONES dentro del término de ley indicó lo siguiente: *“(...)Conforme a lo anterior, se solicita desde ya al Honorable Juez que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Colpensiones, teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante no es competencia de Colpensiones, además, se procedió a revisar en el sistema de información de esta administradora y no se encontró que la accionante se encuentre afiliada en Colpensiones, tampoco se encontró solicitud alguna radicada en la que la actora solicite algún trámite del régimen de prima media. (...)”*

Ahora la E.P.S. FAMISANAR dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *“(...)EPS FAMISANAR NO es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud de la accionante, una vez validadas nuestras bases de datos se evidencia que la señora MARÍA ALEJANDRA MURIEL SALGADO identificada con CC 1014743360, NO se encuentra afiliada con EPS FAMISANAR, pues ostenta la calidad de cotizante en la EPS COMPENSAR. (...)”*

Por su lado la entidad vinculada FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando: *“(...)Al respecto, es preciso señalar que la señora MARIA ALEJANDRA MURIEL SALGADO, es una paciente de 25 años quien el día 18 de mayo de 2020 ingresó al servicio de urgencias por motivo de un cuadro clínico de 5 días de evolución de trauma contundente en rodilla derecha y muslo izquierdo al caer por una pendiente*

En cuanto al MINISTERIO DE TRABAJO, dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando: *“(…)Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado (…)”*.

Por otra parte, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando: *“(…)Que la Secretaría Distrital de Movilidad, no es competente para pronunciarse de fondo sobre el petitum de la acción de tutela en estudio. De lo anterior, esta Entidad encuentra que los hechos materia de la acción de tutela, presentados no son de competencia de esta Secretaría. Por lo expuesto, no encontramos frente a la figura contemplada como de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, por no existir nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales de la Accionante MARIA ALEJANDRA MURIEL SALGADO ya que es la empresa M&M TAXIS BOGOTA S.A.S la que debe atender la solicitud (…)”*.

La vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando: *“(…)Primera: Haciendo revisión a los hechos de acción de tutela me permito informar que se logró evidenciar que la señora María Alejandra Muriel, no registra ningún evento ante esta compañía. Segunda: Ahora bien, frente a la pretensión del accionante encaminada a que la entidad SOC. M&M TAXIS DE BOGOTA SAS pague los salarios dejados de percibir, es pertinente tener en cuenta que este es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador y por ende esta ARL, no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela en este sentido ya que es una responsabilidad netamente del empleador Frente al pago de salarios corresponde a OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR tal como lo establece el artículo 57 inciso 4 del Código Sustantivo del Trabajo(…). Tercera: De conformidad con el análisis de la pretensión de esta Tutela, no se evidencia que nuestra entidad tenga que atender alguna pretensión al respecto, ya que la entidad mencionada es SOC. M&M TAXIS DE BOGOTA SAS y no Positiva Compañía de Seguros S.A; por lo tanto, en este caso estamos legitimados por pasiva para actuar ya que no somos quienes debamos responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales predicados por el accionante (…)”*.

Finalmente el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT, dentro del término legal, dio contestación a la presente, indicando: *“(…) la Federación Colombiana de Municipios, en lo relacionado con la Acción de Tutela objeto del presente escrito, manifiesta que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta entidad no realiza vigilancia a las empresas de taxis y NO es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno(…)”*.

En cuanto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, téngase en cuenta que

## II. CONSIDERACIONES

1.-Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

2.-Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3.-Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.-En cuanto hace al mínimo vital como derecho fundamental la H. Corte Constitucional ha señalado que *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*<sup>1</sup>

sido vulnerados derechos fundamentales de la accionante, con las acciones u omisiones de la sociedad M&M TAXIS DE BOGOTÁ S.A.S., y atendiendo a la contestación y anexos aportados por la accionada, habrá de estudiarse si ha cesado la amenaza o vulneración a sus garantía fundamentales.

**6.-** Como quiera que la presente acción constitucional es procedente y una vez revisadas las actuaciones de las partes, se puede vislumbrar que en el asunto de marras opera la figura jurídica de hecho superado, siendo este la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado; tal como se evidencia dentro de los anexos allegados por la accionada al verse reflejado que la accionada procedió a cancelar las sumas adeudadas en cuanto al salario y liquidación el 28 de mayo del 2020.

**Bancolombia**  
 NIT. 890.903.9368

Empresa: LISAN MOTORS CONCESI      Nombre del pago: PGOQUIDACION      Fecha: 28-05-2020      Hora: 20:10:44      Fecha de envío del pago: 28-05-2020  
 NIT: 900314863      Secuencia: C      Fecha de Generación: 28-05-2020      Fecha para Procesar el pago: 28-05-2020  
 Tipo de pago: PAGO DE NOMINA      Número de cuenta a debitar: 2077580847

Impreso por: 40775803

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 1
Valor Total del Pago: \$1.268.467,00	Valor Registros Procesados: \$0,00	Valor Registros Rechazados: \$0,00	Valor Registros Pendientes: \$1.268.467,00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
055048842737266	Ahorro	113888266	MARIA ALEJANDRAMUR	1.268.467,00	BANCO DAVIVIENDA	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ADO	28-05-2020



LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO			
<b>NOMBRE:</b>		MARIA ALEJANDRA MURIEL SALGADO	
<b>C.C.:</b>		1.136.886.566	
<b>CARGO:</b>		Auxiliar Administrativo	
<b>CAUSA DE LA LIQUIDACION:</b> Terminación de contrato con justa causa por las faltas cometidas el 12 de mayo			
<b>FECHA DE LIQUIDACION:</b>		<b>SALARIO BASE DE LIQUIDACION:</b>	
<b>FECHA TERMINACION DE CONTRATO</b>	12-may-20	<b>SUELDO BASICO:</b>	\$ 1.200.980
<b>FECHA DE INICIO CONTRATO</b>	16-jun-19	<b>AUXILIO DE TRANSPORTE:</b>	\$ 102.854
<b>TIEMPO TOTAL LABORADO</b>	327	<b>PROYECTO SALARIO VARIABLE</b>	
<b>FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES</b>	01-ene-20	<b>TOTAL BASE DE LIQUIDACION:</b>	\$ 1.303.834
		<b>SANCIONES EN DIAS</b>	0
<b>PRIMA</b>		<b>CESANTIAS</b>	
<b>FECHA DE INICIO PRIMA</b>	01-ene-20	<b>FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS</b>	01-ene-20
<b>FECHA DE CORTE PRIMA</b>	12-may-20	<b>FECHA DE CORTE CESANTIAS</b>	12-may-20
<b>DIAS PRIMA</b>	132,00	<b>DIAS CESANTIAS</b>	132,00
<b>VACACIONES</b>		<b>INTERESES A LAS CESANTIAS</b>	
<b>FECHA DE INICIO VACACIONES</b>	16-jun-19	<b>FECHA DE LIQUIDACION INTERESES</b>	01-ene-20
<b>FECHA DE CORTE VACACIONES</b>	12-may-20	<b>FECHA DE CORTE INTERESES</b>	12-may-20
<b>TOTAL DIAS LIQUIDAR VACACIONES</b>	327,00	<b>DIAS INTERESES</b>	132,00
<b>DIAS VACACIONES DE VACACIONES</b>	18		
<b>DIAS PENDIENTES</b>	-4,38		
<b>RESUMEN DE DEBERES Y PAGOS:</b>			
<b>VACACIONES:</b>	1.200.980,00 /	720 x	327
Menos Vacaciones tomadas	1.200.980,00		\$ 545.445,00
<b>CESANTIAS 2020</b>	1.303.834 /	360 x	132
<b>INTERESES DE CESANTIAS 2020</b>	-478.072 /	360 x	132 x 12%
<b>PRIMA SERVICIOS 2020</b>	1.303.834 /	360 x	132
<b>SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR:</b>	1.200.980 /	30 x	12
<b>HORAS EXTRAS PENDIENTE POR CANCELAR:</b>			
<b>AUX. TRANSP. PENDIENTE POR CANCELAR</b>	102.854 /	30 x	2
<b>TOTAL DEBERES</b>			\$ 1.389.284
<b>RESUMEN DE DEBERES LIQUIDACION</b>		<b>MENSUAL</b>	<b>OTROS</b>
<b>SALUD:</b>	4%	480.392	12
<b>PENSION:</b>	0,75%	480.392	12
<b>PRESTAMOS O ANTICIPOS:</b>			
<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>			\$ -27.817
<b>VALOR LIQUIDACION</b>			\$ 1.361.467
<b>LA SUMA DIE: Un millón doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos M/Cts</b>			
<b>SE HACE CONSTAR:</b>			
1. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descuentos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en el, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones cobradas al quedar extinguido el contrato de trabajo.			
2. Que con el pago del dinero anexo en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones (proprias de la relación laboral que existió entre M&M TAXIS BOGOTÁ SAS y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.			
MARIA ALEJANDRA MURIEL SALGADO 1.136.886.566 EL EMPLEADO		 PAOLA LICED SANCHEZ MARTINEZ M&M TAXIS BOGOTÁ SAS NIT. 901.126.231-5 EL EMPLEADOR	

7.-Ahora en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades se tiene que las incapacidades constituyen una prestación que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes. Por regla general, la competencia para dirimir conflictos por el no pago de acreencias laborales corresponde a la jurisdicción laboral, por lo que en principio, si de las referidas acreencias se trata, quien se siente vulnerado debe acudir ante la jurisdicción para reclamar los derechos que considera conculcados.

8.- No obstante, la Corte Constitucional ha definido la procedencia de la acción de tutela para el pago de las incapacidades laborales, en los siguientes eventos:

recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela”<sup>2</sup>

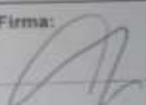
9.-En el caso que nos ocupa y del nexo probatorio, se evidencia que la señora María Alejandra Muriel Salgado, fue incapacitada el 18 de mayo de 2020, en la Fundación Santa Fe de Bogotá, tal y como se evidencia en los siguientes anexos de tutela allegados por la accionante:

HOSPITAL UNIVERSITARIO  
FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA  
INFORME DE PLAN DE ALTA  
Fecha 2020/05/18 a 17:28p. m.  
ORDEN DE MEDICAMENTOS

Paciente	113888556-MARIA ALEJANDRA MURIEL SALGADO	Orden No.	2005001399
Convenio	COMPENSAR E.P.S	Tipo Afiliado	COTIZANTE
		Categoría	A

Código	Descripción	Cantidad	Dosis	Nro. Días
	ACETAMINOFEN TABLETA 500 MG	60	TOMAR 2 TABLETAS CADA 6 HORAS	15
	NAPROXENO TABLETA 250 MG	12	TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS	3

ORDENADO POR: 1032367078 JUAN SEBASTIAN CORTES SALAMANCA

Firma: 

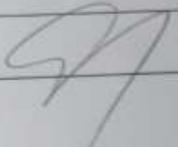
FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA  
860037950-2  
FECHA: 2020/05/18 a 17:17p. m.  
ORDEN DE SERVICIO No. 2005002434

Cliente:	113888556-MARIA ALEJANDRA MURIEL SALGADO	No. Historia:	113888556
Convenio:	COMPENSAR E.P.S	Tipo Vinculación:	COTIZANTE
Fecha de Nacimiento:	1994/05/24	Edad:	25 AÑOS
		Categoría:	A
		Sexo:	FEMENINO

SERVICIO	Cantidad
883522 IMÁGENES RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECÍFICO)	1

DATOS DE ORIGEN  
Motivo: RODILLA DERECHA

ORDENADO 1032367078 - JUAN SEBASTIAN CORTES SALAMANCA

Firma: 

10.-Sin embargo, dichas incapacidades tal y como lo menciona la accionada en su respuesta de tutela, fueron otorgadas 5 días después de haberse culminado la relación laboral entre la accionante y accionada.

11.- Además, no existe prueba alguna ni certeza de que sus patologías fuesen adquiridas en relación a su empleo con la accionada.

**12.-** Por lo tanto al existir carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

**13.-** Situación que es confirmada en la Sentencia T-988/02, en donde la Corte manifestó que *“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

**14.-** Misma que es ratificada mediante Sentencia T-038/19, en la que se manifestó que *“(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”*

**15.-** En ese orden de ideas, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción impetrada por **MARÍA ALEJANDRA MURIEL SALGADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del presente fallo a las partes por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.